

# ACORDADAS AÑO 1995

## Nº 7255 – 7273

---

**ACORDADA 7255 – VENIA MINISTRO TRIBUNAL DE APELACIONES**

**ACORDADA 7256 – DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO – NUEVOS LIMITES DE LA 5TA Y 11ª SECCIONES JUDICIALES DE CERRO LARGO Ver Acordada 7206**

En Montevideo, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla de Artecona,

**D I J O:**

I) Atento a que la zona BAÑADO DE ASEGURA ha sido afectada por la reciente explotación arrocera que ha cambiado su configuración topográfica, posteriormente al estudio realizado para la reestructura.-

II) A que la única zona afectada, por lo expresado, es parte del Norte de la 5ta. Sección y el Sur de la 11a Sección por lo cual serán esos los ÚNICOS límites a modificar, manteniéndose en lo demás lo dispuesto por Acordada Nº 7206 del 8 de diciembre de 1993.-

Por estos fundamentos,

**la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**Los nuevos límites, Norte y Sur de las 5ta. y 11a Sección Judicial de Cerro Largo** respectivamente, quedarían descriptos de la siguiente manera:

**QUINTA SECCIÓN JUDICIAL**

Al Norte: Camino Departamental en Paso de Arriera sobre el Río Negro en el Límite Departamental, desde el Paso de Arriera hasta el entronque con Camino Departamental denominado Astorga, continuando por este Camino hacia el Este, pasando por Arroyo Pantanoso y Arroyo de Astorga hasta Ruta Nº 8. Ruta Nº 8, hacia el Norte, desde el Camino prenombrado hasta el Camino que pasando por Puntas de la Mina va a Paso del Duraznero en Arroyo de la Mina en el Límite Internacional y por este Camino desde Ruta Nº 8, hasta el Paso del Duraznero en el límite Internacional. Límite Internacional en el Paso del Duraznero hasta la desembocadura de la Cañada de los Burros en el Río Yaguarón.-

**DECIMO PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL**

Al Sur: Camino Departamental que pasa por Puntas de la Mina desde el Paso del Duraznero sobre el Arroyo de la Mina en el Límite Internacional, hasta Ruta Nº 8; Ruta Nº 8 hacia el Sur, desde el Camino prenombrado hasta el Camino denominado Astorga que pasa por Arroyo de Astorga y Arroyo Pantanoso y por este Camino hacia el Oeste hasta su entronque con el Camino Departamental que va a Paso de Arriera, continuado por éste hasta Paso de Arriera sobre el Río Negro en el Límite Departamental.-

La presente Acordada regirá a partir del primero de julio de 1995, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil de las Personas) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comunique, circule y publique.-

---

**ACORDADA 7257 – CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE EJECUCIÓN PENAL Deroga Ac. 6988 - Acordada 7377: Deroga arts. 4º y 6º - Ver Acordadas 7309, 7393 y 7562 y 7717**

En Montevideo, a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante la infrascripta Prosecretaria Letrada, doctora Aída Gulla de Artecona,

**DIJO:**

1º) Que por Acordada Nº 6988, de 31 de octubre de 1988 se creó el referido servicio, el que fuera reglamentado por Acordada Nº 7073, de 10 de agosto de 1990, y que funciona como dependencia de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio.-

2º) Que el Código del Proceso Penal, dedica el Libro III, a regular el "proceso de ejecución" (arts. 315 y ss.).-

**CONSIDERANDO:**

I) Que en América Latina y en concreto en el país, no se duda que la actividad que se cumple en sede de ejecución penal constituye función jurisdiccional y que, por lo tanto integra el proceso penal.-

Si bien es cierto que en otra época se dudó sobre su naturaleza jurídica, hoy la doctrina -en la zona-, es pacífica en cuanto al punto. Lejos se está, por ejemplo, de la posición del autor italiano Arturo Santoro, para quien "La sentencia cierra, de regla, el proceso" (L'esecuzione penale, pág. 141), aceptándose la tesis de que, efectivamente,

"...la domina plenamente el procedimiento ejecutivo durante su íntegro desarrollo, aún cuando se trate de la actuación de penas privadas de libertad" (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. VII, pág. 306).-

En la doctrina nacional el Prof. José A. Arlas, defendía esta posición. Al respecto, señalaba: "De acuerdo con la definición genérica del art. 9 del C.O.T. es "jurisdicción de los Tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada". Esta noción, aplicable tanto al proceso civil como al proceso penal, nos lleva a afirmar la naturaleza jurisdiccional de la ejecución forzada penal" (El proceso penal, pag. 158).-

Aunque, al mismo tiempo, incurría en error al agregar: Sólo que esta actividad jurisdiccional, se desarrolla fundamentalmente por órganos administrativos" (op. cit., pág. 158). Por cuanto, y si bien se advierte, lo que jurisdiccionaliza la función que cumplen los magistrados en esta etapa, es la circunstancia de ser una actividad ordenada y controlada por el órgano jurisdiccional.-

La naturaleza jurisdiccional de la etapa de ejecución penal deriva de que, como se señaló, constituye función jurisdiccional, el juzgar y además -en lo que importa- "...hacer ejecutar lo juzgado..." (Ley N° 15.750, art. 6°). Con lo que es evidente que lo jurisdiccional no es el ejecutar -simple actividad material-, sino, más precisamente, el ordenar que la ejecución comience y la consiguiente vigilancia de la regularidad y legalidad de su cumplimiento; lo que, sin ninguna duda, no es lo mismo.-

Argumento que permite, por lo demás, encontrar un criterio único aplicable a todos los procesos; tanto los civiles, en sentido amplio, como el penal. Sólo que en unos, la actividad del juez o de sus órganos auxiliares, pero dependientes del Poder Judicial, ser mayor que en otros. En éstos, en cambio, la actividad ejecución, cumplida por personas dependientes incluso de la Administración, aunque delegados y supervisados, en esa labor, por el órgano jurisdiccional, tendrá un carácter más intenso.-

Lo que no le quita, como es claro, su naturaleza jurisdiccional.-

II) Que los desarrollos precedentes permiten extraer una serie de corolarios que resultan, consecuentemente, indudables.-

Es procesal -tal como lo consagra, por otra parte el Código del Proceso Penal, Libro III-, la etapa de ejecución. Esa calidad de proceso o actividad de naturaleza procesal, no se extingue ni concluye con la sentencia ejecutoriada, ni aún, siquiera, con la liquidación de pena (art. 320 C.P.P.).-

Por lo que es corolario inequívoco que la existencia de un defensor sigue siendo preceptiva. No se aprecia, por lo tanto, la razón por la cual, en esta etapa del proceso, como en la ejecución civil -y en los casos en que se exige asistencia letrada-, se prescinde de su presencia.-

La Constitución (art. 16), no hace distinciones y la legislación (C.P.P., art. 76), tampoco.-

En otro sentido, los institutos de la libertad condicional y de la libertad anticipada (arts. 327 y 328 C.P.P.), no son sino formas de alterar o modificar la modalidad de la pena. Lo que, igualmente, exige que el condenado actúe con defensor.-

III) Que resulta obvio, por consiguiente, que el Servicio de Asistencia al Penado no se ajusta a la normativa superior. Más allá de las buenas intenciones que determinaron su creación y del servicio eficiente que ha cumplido.-

Porque el penado, el que sigue siendo parte del proceso penal, debe continuar siendo asistido o representado -según el caso- por un Defensor y no, meramente, por un asistente. Las diferencias entre el Defensor y el Asistente, son notorias y no parece necesario insistir sobre el punto.-

IV) Que la existencia de una Defensoría de Ejecución Penal, redundará en beneficio de los penados, cuya "... reeducación (y) ... aptitud para el trabajo ...", es una de las metas que se deben procurar (Constitución, art. 26). Máxime que, como señala la Convención Americana de Derechos Humanos, "Toda persona privada de su libertad ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (art. 5°); y la asistencia letrada de esa persona recluida, se constituye en un elemento esencial para ese trato humano y digno, pues es una de sus garantías fundamentales.-

Por estos fundamentos,

#### **la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:**

1°) (Derogación). Derogase la Acordada N° 6988, de 31 de octubre de 1988.-

2°) (Creación). Instituyese, sobre la base del Servicio de Asistencia al Penado, **la Defensoría de Ejecución Penal**, la que tendrá su sede en Montevideo y dependerá directa e inmediatamente de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio.-

3°) (Competencia). La Defensoría de Ejecución Penal será competente en toda la etapa del proceso de ejecución, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, en los asuntos que se deban tramitar ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.-

En el interior de la República, sus funciones serán cumplidas por los actuales Defensores en lo Penal.-

4°) (Distribución del trabajo). Los Defensores de Ejecución serán designados de oficio y para el caso que el penado opte por la Defensa de Oficio, por las respectivas sedes penales de Montevideo, luego de ejecutoriada la sentencia.-

Los turnos se distribuirán en función de la primera letra del apellido del penado, con el siguiente régimen:

- 1er. Turno: letras A a la M.-
- 2do. Turno: letras N a la Z.-

5°) (Turnos y unificación de pena). En el trámite de unificación de pena y para el caso que el penado opte por la Defensa de Oficio, se entenderá que designa al Defensor de Ejecución que por su apellido corresponda.-

6°) (Dirección). La Dirección Administrativa de la Defensoría Penal, rotará anualmente entre sus miembros.-

7°) (Reglamentación). La Dirección General de las Defensorías de Oficio, proyectará la reglamentación interna del servicio que se instituye por la presente Acordada, la que someterá a consideración de la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de treinta días.-

8º) (Transitorio). El primer Director del Servicio, será el doctor Allen Denby, quién ejercerá su cargo desde la vigencia de esta Acordada y hasta el 31 de diciembre de 1996.-

9º) Esta Acordada comenzará a regir el 1º de julio del corriente año.-

10º) (Publicidad). Líbrese mensaje al Poder Ejecutivo, publíquese, circúlese y oportunamente, archívese.-

**ACORDADA 7258 – REGULADOR DE HONORARIOS**

**ACORDADA 7259 - VISITA ANUAL A ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRAN INTERNADOS MENORES INFRACTORES**

**ACORDADA 7260 - FERIA JUDICIAL MENOR**

**ACORDADA 7261 - VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS. Montevideo**

**ACORDADA 7262 - VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS. Interior**

**ACORDADA 7263 - FERIA JUDICIAL MENOR**

**ACORDADA 7264 – INSTITUYE EL DISTINTIVO “PODER JUDICIAL”**

En Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores don Raúl Alonso de Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, ante el infrascripto Secretario Letrado Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que resulta necesario instituir un distintivo que identifique a todos los Magistrados Judiciales como tales, sin perjuicio de las diferentes categorías de los cargos de la Magistratura.-

En razón de lo expuesto,

**la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

1) Instituir como distintivo del Poder Judicial una insignia con una balanza identificadora de la Justicia por detrás del Escudo Nacional con la inscripción "Poder Judicial - República Oriental del Uruguay" dentro de un círculo plateado.-

2) Habrá cuatro categorías:

a) Con borde dorado para los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

b) Con borde plateado para los Sres. Ministros de los Tribunales de Apelaciones.

c) Con borde rojo para los Sres. Jueces Letrados.

d) Con borde verde para los Sres. Jueces de Paz de todas las categorías.-

3) Entregar los distintivos en ocasión de la ceremonia de juramento de los Sres. Magistrados por el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-

4) Recomendar el uso del distintivo en ocasión del ejercicio de la Magistratura y en todos los actos de los que se participe en el carácter de Magistrado Judicial.-

5) La Suprema Corte de Justicia determinará la forma de entrega de los distintivos por primera vez a todos los Magistrados de la República.-

6) Que se comunique, circule y publique.-

**ACORDADA 7265 - VENIA MINISTROS TRIBUNALES**

**ACORDADA 7266 - MAGISTRADOS – PRESTAMOS PARA VIVIENDAS Ver Acordada 7148**

En Montevideo, a ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante el infrascripto Secretario Letrado, Dr. Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que oportunamente las Comisiones directivas de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay y de la Asociación de Magistrados del Interior hicieron saber a esta Corporación la necesidad de modificación parcial de la Acordada Nº 7148 de 1º de junio de 1992.-

Que recabados informes sobre el tema en cuestión a la Asesoría Letrada y a la Comisión Asesora pertinente;

**la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

1º.- Sustituir los numerales II (Condiciones para acceder al préstamo) y III (Orden preferencial excluyente) de la Acordada Nº 7148, por los siguientes:

*"II- Condiciones para acceder al préstamo.-*

*Para acceder al préstamo el peticionante debe ser Magistrado del Poder Judicial de acuerdo a la cláusula tercera del Convenio celebrado el día 11 de diciembre de 1991, entre el Poder Judicial y el Banco Hipotecario del Uruguay.-*

*"III- Orden preferencial excluyente.-*

*Los Magistrados serán incluidos en una lista que se confeccionará mensualmente de acuerdo a las distintas categorías, siendo la primera excluyente de las demás y así sucesivamente.-*

*Las categorías son:*

- 1) Magistrados con lanzamiento decretado en la vivienda que ocupa.-  
2) Magistrados con desalojo decretado en la vivienda que ocupa. No se tendrán en cuenta en las dos categorías anteriores los lanzamientos o desalojos decretados:  
a) Por causal de "mal pagador".-  
b) De viviendas arrendadas por temporada o en forma precaria.-  
3) Magistrado titular de arrendamiento con plazos contractuales y legales vencidos.-  
Para las categorías 1, 2 y 3 tendrá preferencia el Magistrado cuya fecha de decreto de lanzamiento (categoría 1), o decreto de desalojo (categoría 2), o plazo legal (categoría 3), es más antiguo; y ser afiliado a alguna de las Asociaciones de Magistrados.-  
4) Magistrado que no tenga vivienda de propiedad exclusiva de él o del cónyuge, cualquiera sea la situación legal de bienes y que la misma no le sea proporcionada por el Poder Judicial y solicite ser adjudicatario de préstamo para adquirir vivienda permanente en la localidad donde esté, desempeñando funciones al momento de la inscripción.-  
5) Magistrado que no sea propietario, ni copropietario, con vivienda proporcionada por el Poder Judicial al momento de la inscripción.-  
6) Magistrado que ocupa finca de su copropiedad y postule otorgamiento de préstamo para consolidar el dominio exclusivo del bien.-  
7) Magistrado que ocupa propiedad exclusiva de él o de su cónyuge, cualquiera sea la situación legal de bienes, en el lugar donde está desempeñando funciones y solicita préstamo para la refacción y/o ampliación.-"
- 2°.- Las inscripciones a que refiere el numeral VIII de la Acordada N° 7148, quedarán sin efecto, debiendo formular los interesados nueva inscripción a partir de la vigencia de la presente Acordada.-  
Que se comuniqué, circule y publique.-

---

**ACORDADA 7267 – TRIBUNALES DE APELACIONES – TRANSFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 8vo TURNO EN TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE 3er TURNO -**

En Montevideo, a dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante el suscrito Secretario Letrado, Dr. Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que de acuerdo a los datos estadísticos en poder de la corporación, es conveniente resignar las competencias de los Tribunales de Apelaciones.-

Tal circunstancia se manifiesta específicamente en relación a los Tribunales de Apelaciones del Trabajo cuyo número ha devenido insuficiente para la cantidad de asuntos que son elevados a los mismos para su resolución.-

Que es facultad de la Corporación, conforme lo dispone el art. 121 de la Ley N° 16.002 la transformación de "uno o más Tribunales de Apelaciones en otros de materia distinta...".-

Por lo expuesto y lo que establece los arts. 239 Nal. 4 de la Constitución de la República y art. 121 de la Ley N° 16.002:

**la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
RESUELVE:**

**1° Transfórmase el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8° Turno en Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno.-**

2° Los asuntos originados en Montevideo se distribuirán de acuerdo al siguiente régimen:

a) asuntos civiles –art. 68 de la Ley 15.750- y contencioso administrativo de reparación –art. 1° de la Ley 15.881 y art. 320 de la Ley 16.226.-

Expedientes con autos de elevación ya dictado a la fecha de la presente Acordada, se continuará conforme con el régimen actualmente vigente.-

Expedientes en trámite, en que ya hubiera sido asignada la competencia para la segunda instancia al Tribunal Civil de 8° Turno y en los cuales no se hubiera dictado auto de elevación a la fecha de la presente, se distribuirán, en su oportunidad, de acuerdo a la planilla adjunta que se identifica con el N° 1.-

Expedientes promovidos a partir del 19 de setiembre de 1995 se distribuirán en forma aleatoria y computarizada entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 1er a 7° Turno.-

b) asuntos contenciosos de anulación de los actos de las personas públicas no estatales; seguirán el régimen de asignación computarizada y aleatoria, ahora entre los siete Tribunales de Apelaciones en lo Civil.-

c) asuntos de competencias de los Tribunales de Apelaciones de Trabajo:

Los expedientes en trámite con asignación de competencia ya efectuada en forma computarizada y aleatoria, tramitarán conforme el turno asignado.-

Los expedientes promovidos a partir del 19 de setiembre de 1995 se distribuirán en forma aleatoria y computarizada entre los Tribunales de Apelaciones del Trabajo de 1er a 3er Turno.-

3°) Los asuntos originados en el interior de la República se distribuirán de acuerdo al siguiente régimen:

a) asuntos civiles –art. 68 de la Ley 15.750- y contenciosos administrativos de reparación –art. 1° de la Ley 15.881 y art. 320 de la Ley 16.226.-

Con autos de elevación ya dictado a la fecha de la presente Acordada, continuarán conforme con el régimen actualmente vigente.-

Los expedientes en trámite no comprendidos en el párrafo anterior y los nuevos, seguirán el régimen que surge de la planilla N° 2 que se adjunta.-

b) asuntos de competencia de los Tribunales de Apelaciones del Trabajo.-

Los expedientes ya iniciados y en trámite seguirán el régimen actualmente vigente a la fecha de la presente Acordada.-

Los expedientes promovidos a partir de la fecha de la presente Acordada se distribuirán entre los tres Tribunales de Apelaciones del Trabajo, conforma el régimen que surge de la planilla N° 3 que se adjunta.-

4°) Que se comuniquen, circule y publique.-

**ACORDADA 7268 – DEFENSORÍAS DE OFICIO DE MENORES – OBLIGACIÓN DE VISITAR ESTABLECIMIENTOS CON MENORES INTERNADOS**

En Montevideo, a dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, por ante el infrascrito Secretario Letrado, Dr. Ricardo C. Pérez Manrique,  
DIJO:

Que en su oportunidad y con el firme propósito de garantizar y salvaguardar los derechos de los menores presuntamente infractores, por los fundamentos que de ella surgen, esta Corporación dictó la Acordada N° 7236 de fecha 29 de julio de 1994.-

Que la ley de Seguridad Ciudadana N° 16.107 de 12 de julio de 1995, incorpora con el mismo espíritu, normas sobre la materia.-

Que la actividad de los Defensores de Oficio y en especial la de los Defensores de Oficio en materia penal, se encuentran reguladas por la Acordada de esta Corporación N° 6.850, dictada el 2 de abril de 1986, que declaró vigente en todos sus términos el Reglamento de funcionamiento de las Defensorías de Oficio (decreto del Poder Ejecutivo N° 271/80 del 13 de mayo de 1980 y demás disposiciones concordantes).-

Que por los mismos fundamentos que han motivado las reglamentaciones y legislación vigente en materia de menores infractores, así como las Convenciones Internacionales sobre el tema ratificadas por nuestro país, es necesario asegurar y garantizar el derecho a la debida defensa de los Menores Internados, para lo cual resulta ineludible reglamentar la actividad de los Defensores de Oficio de Menores.-

En razón de lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Sin perjuicio de las obligaciones reglamentadas por la Acordada N° 6.850, los Defensores de Oficio de Menores de toda la República deberán concurrir a los locales donde se encuentren internados los menores infractores por ellos defendidos, por lo menos seis veces por año.-

Esta obligación está referida en Montevideo a los menores internados con Medidas de Seguridad Educativas y en el Interior a los internados por cualquier Acto Infracional.-

Deberán dejar constancia de su visita en Libros de Asistencia que la Dirección General de Servicios de Asistencia Letrada de Oficio proporcionará al Instituto Nacional del Menor en los que se asentará además de la fecha y hora de la asistencia, la identidad del menor o menores visitados.-

La Dirección General de Servicios de Asistencia Letrada de Oficio ejercerá el contralor de estas obligaciones y en caso de constatare omisiones serán puestas en conocimiento de esta Corporación por intermedio de la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

Comuníquese al Ministerio del Interior y al Instituto Nacional del Menor; circúlese y publíquese.-

---

**ACORDADA 7269 - CALIFICACIONES Y ASCENSOS – Modifica Acordada 7235 - Derogada por Acordada 7525-**

**ACORDADA 7270 - FERIA JUDICIAL MAYOR**

**ACORDADA 7271 – TURNOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL – ATENCIÓN DE LAS SECCIONALES POLICIALES Ver Acordadas 7218, 7298, 7301**

En Montevideo, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairoli Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,  
VISTOS:

El régimen de turnos de los Juzgados Letrado de Primera Instancia en lo Penal de la Capital, previsto por la Acordada N° 7.218 del 23 de diciembre de 1993,

CONSIDERANDO:

Que se entiende conveniente establecer un sistema de rotación de las sedes para atender los requerimientos de las distintas reparticiones policiales,

ATENTO:

A lo expuesto, y a lo dispuesto por los artículos 239 numeral 2 de la Constitución de la República, 55 numeral 6 de la Ley N° 15.750, 332 de la Ley N° 16.226 y 370 de la Ley N° 16.320,

## la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### DISPONE:

1º) A partir del 1º de enero de 1996, y durante todo el año, la atención de asuntos por dependencias administrativas en las sedes Penales de la Capital se efectuará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) SECCIONALES 1a. a 12a.: Juzgados de 12º, 1º, 8º, 9º, 10º, 5º y 13º Turnos.-
- b) SECCIONALES 13a. a 24a.: Juzgados de 6º, 7º, 2º, 3º, 19º, 21º y 20º Turnos.-
- c) OTRAS DEPENDENCIAS: Juzgados de 15º, 16º, 17º, 18º, 4º, 11º y 14º Turnos.-

2º) Anualmente y siempre teniendo en cuenta los tres grupos de sedes penales mencionados en el artículo anterior, éstos rotarán su competencia de la siguiente forma:

AÑO 1997

- a) SECCIONALES 1a. a 12a.: Juzgados de 6º, 7º, 2º, 3º, 19º, 21º y 20º Turnos.-
- b) SECCIONALES 13a. a 24a.: Juzgados de 15º, 16º, 17º, 18º, 4º, 11º y 14º Turnos.-
- c) OTRAS DEPENDENCIAS: Juzgados de 12º, 1º, 8º, 9º, 10º, 5º y 13º Turnos.-

AÑO 1998

- a) SECCIONALES 1a. a 12a.: Juzgados de 15º, 16º, 17º, 18º, 4º, 11º y 14º Turnos.-
- b) SECCIONALES 13a. a 24a.: Juzgados de 12º, 1º, 8º, 9º, 10º, 5º y 13º Turnos.-
- c) OTRAS DEPENDENCIAS: Juzgados de 6º, 7º, 2º, 3º, 19º, 21º y 20º Turnos.-

Y sucesivamente todos los años, en la forma expresada anteriormente.-

3º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

---

### ACORDADA 7272 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1996

En Montevideo, dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Juan M. Mariño Chiarlone y don Milton H. Cairolí Martínez, por ante el infrascripto Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Atento a lo dispuesto por los artículos 239, núm. 2º de la Constitución de la República, 50 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

#### RESUELVE:

1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

- a) \$U 650.000.= (Pesos uruguayos seiscientos cincuenta mil), m s \$U 1.500.= (Pesos uruguayos un mil quinientos) , los indicados por su artículo 49.-
- b) \$U 90.000.= (Pesos uruguayos noventa mil), los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-
- c) \$U 48.000.= y \$U 90.000.= (Pesos uruguayos cuarenta y cinco mil y noventa mil respectivamente), los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-
- d) \$U 21.000.= y \$U 48.000.= (Pesos uruguayos veintiún mil y cuarenta y ocho mil respectivamente), los relacionados en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.-
- e) \$U 21.000.= (Pesos uruguayos veintiún mil ) del artículo 73.-
- f) \$U 21.000.= y \$U 48.000.- (Pesos uruguayos veintiún mil y cuarenta y ocho mil respectivamente ) , relacionados en el inciso 1º del artículo 74.-
- g) \$U 21.000.= \$U 48.000.= y \$U 22.000.= (Pesos uruguayos veintiún mil , cuarenta y ocho mil y veintidós mil respectivamente), los mencionados en el inciso 2º del artículo 74.-
- h) \$U 21.000.= (Pesos uruguayos veintiún mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 74.-
- i) \$ 65.000.= (Pesos uruguayos sesenta y cinco mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-

2º) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1º de febrero de 1996.-

3º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

---

### ACORDADA 7273- CALIFICACIONES Y ASCENSOS – Modifica Acordada 7235 - Derogada por Acordada 7525.-